

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, 26 de septiembre del año 2022. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1940

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
(LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: HERNANDO MORENO GRACIA
DEMANDADO: RAFAEL MADRID SIERRA
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00004-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede esta agencia judicial a examinar la reforma de la demanda liderada por el abogado **HENRY HOYOS PATIÑO**, quien obra en nombre y representación del demandante **HERNANDO MORENO GRACIA**.

CONTENIDO DE LA REFORMA

Advierte este juzgador que, la reforma de la demanda, viene concebida con fines a variar la pretensión de prescripción adquisitiva de Dominio, en relación a la cosa sobre la cual se vierte la pretensión, en el sentido de señalar que, el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382 – 1521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, si bien ostenta un área de 440 metros cuadrados, el actor en la persona de **HERNANDO MORENO GRACIA**, solo busca la adquisición del **LOTE 1 Y LA ZONA DE RESERVA** que sumados tienen una extensión de **336.714 metros cuadrados**, **EXCEPTUANDO EL LOTE N° 2**, el cual tiene otra persona como propietaria y/o poseedora la cual corresponde a la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO**, lo cual merece las siguientes reflexiones por parte de esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso señalar que, el antecedente ilustrado deviene más de que, este juzgador extracto la intención del procurador judicial, con sustento en el dictamen que rindió la perito **MARIA ISABEL GUTIERREZ**, pues ciertamente media ambigüedad y contradicción en su pedido de reforma de la demanda, en vista de que, persiste en algunos acápites referencia de los 440 metros cuadrados, y en otros apartados puntualiza lo correspondiente a los **336.714 metros cuadrados**, circunstancia que

contraria lo previsto en el Art 82 numeral 4 del Manual de Procedimiento, el cual estipula lo siguiente,

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De allí que, ante la falta de precisión en el pedido de transformación de la demanda, lo cual lógicamente toca inexorablemente hechos y pretensiones, este Juzgador ha tomado la determinación de conceder un término para que el abogado examine detallada y meticulosamente la reforma, a efectos de que la encause en debida manera, y así este dispensador de justicia próximamente proveerá sobre la pertinencia y conducencia de dicha alternativa jurídica, de acuerdo a las disposiciones del Art 93 del Código General del Proceso.

Luego habiendo evaluado que, la casa de habitación de dos plantas que igualmente hace parte del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 1521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y la cual en el informe de la perito se distingue como **LOTE 2**, de propiedad y/o posesión de la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO**, conduce a que **este director de Despacho** proceda con su llamado a este juicio en calidad de litisconsorcio necesario, pues desconoce este servidor si en un eventual caso de favorabilidad de la pretensión, se agredan sus derechos, por lo que es pertinente y sumamente necesario integrarle a esta causa declarativa, con fines a que aluda de viva voz, si se encuentra de acuerdo con la prescripción o si de manera contraria presenta oposición a la misma.

De acuerdo al precedente anotado, se acudirá a las disposiciones del Art 61 del Manual de Procedimiento que al efecto expresa lo siguiente,

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

No dudando este servidor de la justicia que, el llamado de esta persona ofrecerá un panorama más amplio sobre la situación fáctica, y así mismo dará mayores garantías tanto a quienes son sujetos activos y pasivos, como a los que se creyeran con derecho respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 1521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De acuerdo a las circunstancias planteadas en el Desarrollo de esta decisión, este Juzgador se dispone a dar las órdenes del caso, conforme la etapa procesal en que nos encontramos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR al abogado **HENRY HOYOS PATIÑO**, a efectos de que haga revisión exhaustiva de la reforma de la demanda para su correspondiente adecuación,

Página 2 de 4

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

en cuanto se vislumbran defectos y fallas en su escrito, a través del cual pretende variar la demanda primigenia, para lo cual se le dispensa un término judicial de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con las disposiciones del Artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO, COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que se haga participe de esta acción de titulación para adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliario N° **382 – 1521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, asunto que sigue el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora a través de su agente judicial que, proceda con la notificación de la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO**, en su calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**, bien sea de manera tradicional Art 290, 291 o de manera consecencial por aviso de imposibilitarse la notificación personal, advirtiéndole además que tiene la posibilidad de notificar por medios virtuales al correo electrónico, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, a la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO**, deberá notificársele de la providencia que admite la demanda, y adicionalmente de la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, consonante con el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, en lo que respecta a programación de audiencias y actuaciones procesales de fondo, hasta tanto no se agoten debidamente las diligencias de notificación y enteramiento a la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO**.

QUINTO: ORDENAR que por la Secretaria del Despacho se efectúe comunicación a los abonados telefónicos 3023243706¹ y 3164281015², a efectos de garantizar las plenas garantías del proceso a la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO**, sin que ello implique exoneración de la parte actora, para la notificación que radica bajo su exclusiva responsabilidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral primero, ingrésese nuevamente a Despacho, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

¹ Presuntamente la Línea celular de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO.

² Presuntamente la Línea Celular del señor JEAN MARCO GRACIA SALAZAR (Hijo de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR GIRALDO).

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 160 DEL 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801539c2af59f22576790883a290ef85c607ca64353903239b0d9994284a0d6**

Documento generado en 26/09/2022 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>